

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador, y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Desde que se establecieron en España los Institutos de segunda enseñanza, se ha buscado con patriótico empeño por todos los encargados de dirigir la instrucción pública, la fórmula más conveniente y adecuada para organizar de una manera razonable y fecunda aquellos interesantísimos estudios que determinan el buen nivel de la general cultura, y preparan debidamente para las carreras científicas. Sin hacer mención de los planes y reglamentos que precedieron á la ley de 9 de Setiembre de 1857, puede asegurarse que apenas se ha dejado ensayar por todo el tiempo que dura la segunda enseñanza sistema alguno de los varios que se contienen en las disposiciones legales adoptadas al efecto. A poco de promulgarse la ley, en cuyo tit. 2.º se fijan las bases de la segunda enseñanza, y con el nombre de disposiciones provisionales para su ejecución, se publicó un reglamento que dividía aquellos estudios en dos periodos de tres años, señalando el orden de los cursos y el de las asignaturas que cada uno debía comprender: lleva este arreglo fecha 23 de Setiembre de 1857, y en 26 de Agosto de 1858 se dignaba V. M. aprobar por Real decreto un programa general de estudios de segunda enseñanza, en que se establecían diferencias capitales respecto á lo hasta entonces existente: redujéronse á cinco los años de la segunda enseñanza, y se concedió á los alumnos la libertad, con escasas limitaciones, de estudiar las asignaturas en el orden que prefiriesen. No debió producir esta reforma todo el fruto que sus autores

se propusieron, cuando en 21 de Agosto de 1861 fué preciso dictar otro Real decreto organizando de nuevo la segunda enseñanza, introduciendo novedades y alteraciones, no por cierto insignificantes; quedó sin embargo la facultad de matricularse en ménos asignaturas que las señaladas, y se dictaron reglas en sentido de favorecer y ampliar la enseñanza doméstica.

Esta movilidad de los planes y de los reglamentos; esta frecuencia con que se emprenden y se abandonan caminos, buscando siempre el más recto y acertado, son, Señora, prueba muy clara de que el asunto encierra una importancia de primer orden, y de que merece toda la atención de los Gobiernos, y así es en realidad.

Comprende la segunda enseñanza aquel periodo de la vida que generalmente decide del porvenir: en la edad de 10 á 15 años puede influirse sobre la inteligencia y sobre el albedrío de los jóvenes, ó para abrir ante sus ojos horizontes de paz, de sabiduría y de virtud, ó para sumergirlos tristemente en los horrores de la duda, de la vanidad y de la rebelión.

No es posible contemplar sin pena el espectáculo de un niño de 10 años que se desprende de los brazos de su madre y se aleja de su familia para ir á una capital de provincia, pasando del saludable calor del hogar doméstico al frio trato de una casa extraña, ó al peligroso contacto de otros jóvenes de índole distinta, de inclinaciones contrarias, quizá de costumbres corrompidas. Habría una especie de crueldad en obligar á los padres de familia á privarse de sus hijos en la edad en que precisamente se fortifican los afectos, y es más necesaria la acción dulce y siempre eficaz del buen ejemplo, para enviarlos, bajo la dirección de Maestros determinados, á recibir tal vez para siempre las impresiones de una enseñanza que puede no tranquilizar del todo el corazón justamente asustadizo de los padres celosos y discretos.

Estas poderosas consideraciones se tuvieron sin duda en cuenta para establecer la enseñanza doméstica que, dicho sea en verdad, no ha producido en la forma en que está autorizada todos los resultados que fueran de apetecer. La obligación impuesta á los alumnos de matricularse y examinarse en el Instituto quita una parte del carácter de libertad y facilidad

que ha querido darse á este primer periodo de la enseñanza. La experiencia ha acreditado también que se puede abusar de la buena fe de los padres, y que el sistema de certificaciones expedidas por muchos Profesores particulares no siempre es tan regular y seguro como convendría, originándose de aquí que á poco que cunda en los Institutos el espíritu de lenidad para los examinandos de enseñanza doméstica, esta se hace casi ilusoria y se malogran los deseos de la ley, y se dañan los intereses de la instrucción y hasta los de las familias. El Ministro que suscribe, después de muy detenida meditación, cree llegado el momento de dar el último paso en el camino de la enseñanza libre de las humanidades, lo cual es quizá el último y decisivo esfuerzo para salvar en España la base de los estudios clásicos que dolorosamente decaen; el estudio de la lengua latina que visiblemente se debilita y se pierde. No es posible acumular asignaturas y enseñanzas en la tierna inteligencia de alumnos de 10 á 13 años: el empeño de que á la vez misma aprendan las variadas reglas de la analogía y de la sintaxis; los difíciles problemas del álgebra; los principios, aunque elementales, de geometría y geografía; sin perjuicio de decorar capítulos de la historia sagrada y aun de la de España, es temerario empeño que solo puede producir confusión, y el triste resultado de acostumar á los niños á la trivialidad de ideas generales mal comprendidas, de aficionarlos á una erudición superficial y vanidosa, y de anular en algunos disposiciones felices que, bien cultivadas desde los primeros instantes, darían quizá en su tiempo frutos científicos y literarios de inapreciable valor.

En una nación de raza latina como España, que posee un idioma rico y armonioso, con inmenso caudal de voces y de giros que se derivan de fuentes latinas; en una nación que se ufana con tradiciones clásicas como quizá no las tiene ningún pueblo del mundo, cuyos sabios más insignes en pasados siglos escribieron en latin obras que durarán mientras dure el humano saber; cuyas Universidades, hasta época que nosotros mismos alcanzamos, han tenido por lengua oficial y académica la lengua de Ciceron y de Quintiliano, es imposible ver con indiferencia el enflaquecimiento y la ruina de un estudio, que no solo es el fundamento y principio se-

guro para conocer y manejar con acierto la lengua castellana, tan mal tratada por escritores improvisados, enemigos del latin, sino que es la puerta única que da paso á los tesoros de la antigüedad, que comunica con un mundo de ideas, y con un orden de bellezas que no debe desconocer quien en este siglo aspira la nota de sabio, literato ó siquiera de hombre culto é ilustrado. Que la lengua latina no alcanza en los Institutos la fortuna que merece, se comprende sin esfuerzo y se explica sin dificultad. Los Institutos en estos últimos años se han poblado de Profesores jóvenes, cuya preparacion y estudios consisten por lo general en dos años de Facultad después del grado de Bachiller en Artes; en esos dos años no han cursado latin.

Los fáciles ejercicios de una oposicion afortunada, en que quizá el número de cátedras vacantes igualaba ó excedía al de opositores; les han abierto sin gran obstáculo la puerta del profesorado: la inamovilidad, que por algunos se interpreta como irresponsabilidad, es en este sentido una dolorosa tentacion, salva siempre las excepciones contra la aplicación al trabajo y contra el anhelo de progresar en un estudio que, considerado estrechamente bajo el concepto gramatical, es árido y desagradable. Hay que buscar en otra parte la salvacion del latin; es preciso utilizar, antes de que desaparezcan totalmente, la cooperacion de los Profesores antiguos y de los buenos Maestros particulares; por eso el Ministro que suscribe se ha decidido á proponer en beneficio de las letras, de la enseñanza y de las familias, la libertad del estudio de las humanidades, con solo la obligacion de que los alumnos se examinen en el Instituto de las materias que comprende la instrucción primaria, y se inscriban en la lista que al efecto llevará la Secretaría de aquel establecimiento. Así los padres de familia pueden poner á sus hijos bajo la dirección de preceptores que residan en su propia localidad, y que les inspiren absoluta confianza, teniendo á aquellos bajo su inmediato cuidado hasta la edad de 13 ó 14 años, en que ya el corazón está formado y arraigada la semilla de una buena educacion religiosa y aun literaria.

No por ser gratuita para los tres años del primer periodo de la segunda enseñanza la inscripcion de los alumnos que

cursen fuera de los Institutos se perjudicarán estos en sus intereses; á primera vista se comprende que ensanchando la base y aumentando la facilidad del estudio, la cifra de los alumnos crecerá, y en el segundo periodo será mas numerosa la concurrencia á los Institutos; sin contar con otros medios que para indemnizar cumplidamente aquella baja se proveerá en disposiciones ulteriores.

El segundo periodo de la segunda enseñanza, al cual no se puede ingresar sin un riguroso exámen de las materias que el primero abraza, se organiza en el adjunto proyecto de decreto de una manera precisa, quitando á los alumnos la funesta facultad de estudiar las asignaturas en el orden que fuere de su agrado, y estableciendo la duracion de tres años con el fin de que sea fácil la supresion del preparatorio para el estudio de las Facultades. El Ministro que suscribe ha consultado los planes y reglamentos expedidos hasta el dia, la organizacion que estos estudios tienen en otros países, y lo propuesto en diferentes informes y memorias por sabias Corporaciones, y ha creído que sobre la sólida base de un estudio de humanidades hecho á conciencia y probado á completa satisfaccion, los fines científicos y sociales de la segunda enseñanza se cumplen y realizan con el orden de asignaturas que propone. Ha excluido la de griego, porque la experiencia demuestra que es casi nulo el resultado de este estudio en la segunda enseñanza. Los Profesores del Instituto, Bachilleres la mayor parte en la Facultad de Filosofía y Letras, solo han estudiado en ella un curso de dicho idioma, ó mas bien de su literatura, dando por supuesto que en la segunda enseñanza, hasta la época presente, poco ó nada pudieron aprender: ¿cómo ha de enseñar con fruto el primero y segundo año quien solo ha estudiado uno? Y ¿qué suerte habrá de alcanzar el griego, donde el latin arrastra una existencia desdichada? Quede el estudio serio y formal de la sabia lengua de Homero para la Facultad de Filosofía y Letras, y cuando se fortalezca y prospere el del latin, y cuando se formen muchos y verdaderos helenistas, entonces podrá pensarse en dar conocimientos de aquel interesantísimo idioma á los alumnos de segunda enseñanza.

Tales son, Señora, las reformas y modificaciones que el Ministro que suscribe, despues de un detenido exámen y maduro Consejo, y de acuerdo con el de Ministros, cree que deben introducirse, y con urgencia, en la segunda enseñanza, con ellas, y contando con el celo de los Profesores, así públicos, como particulares, con la vigilancia y solícita inspeccion de los Rectores y de las Juntas de Instruccion pública, y con la cooperacion de los Párrocos, por lo que hace á los estudios privados del primer periodo (además de lograrse una no despreciable economía), es de esperar que se obtenga una juventud bien educada, con sólidos y verdaderos estudios que le faciliten la entrada y progreso en el ulterior y mas elevado de las ciencias; y al mismo tiempo se conseguirá que se difundan los conocimientos útiles; que participen de los beneficios de una sana ilustracion las clases ménos acomodadas que no pueden emprender carrera científica; que se pongan, en fin, al alcance del mayor número las condiciones indispensables á una persona culta y bien educada en la sociedad presente. Dignese, por tanto, V. M. prestar su Real aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Octubre de 1866.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por

mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios de segunda enseñanza se dividen en dos secciones ó periodos, cada uno de los cuales durará tres años.

Art. 2.º Los estudios correspondientes al primer periodo se harán en los establecimientos de segunda enseñanza que hoy existen y puedan habilitarse en lo sucesivo con arreglo á la ley, y en los colegios ó cátedras de humanidades que libremente podrán establecerse en las capitales de provincia, de partido judicial, y en cualesquiera otras poblaciones en que haya preceptores autorizados con título para dar la enseñanza y de intachable conducta.

Art. 3.º En las poblaciones donde se establezca estudio de humanidades, sea cual fuere el número de alumnos que á él concurren, se formará una Junta inspectora que vigile con el mayor esmero sobre la educacion y enseñanza de los jóvenes: esta Junta la compondrán el Párroco, el Alcalde y un padre de familias elegido por el Alcalde entre los seis mayores contribuyentes: en los pueblos cabeza del partido judicial serán cinco los individuos de la Junta, agregándose el Promotor fiscal y otro padre de familias designado en los mismos términos; en las capitales de provincia estas casas de estudio privado, si las hubiere, serán inspeccionadas por el Director del Instituto y el Delegado eclesiástico del Ordinario diocesano en la Junta de Instruccion pública.

Art. 4.º Para ingresar en el primer periodo de la segunda enseñanza se necesita haber cumplido 10 años de edad y ser aprobado en un exámen de doctrina cristiana, lectura, escritura y principios de aritmética y gramática castellana; este exámen ha de verificarse en el Instituto provincial. Deberán hacerlo en el Seminario conciliar los jóvenes que en calidad de internos ó de externos hayan de emprender sus estudios en dicho establecimiento.

Art. 5.º Se inscribirán en listas especiales en la Secretaría del Instituto, antes del 30 de Setiembre de cada año, los alumnos que verifiquen sus estudios bajo la direccion de Preceptores habilitados dentro de la provincia. Esta inscripcion es gratuita y se hará en virtud de instancia firmada por el aspirante y por su padre, tutor ó encargado.

Art. 6.º Todos los años del 15 al 30 de Setiembre remitirán los profesores de cada provincia á la Secretaría del Instituto respectivo nota circunstanciada de los alumnos que tienen á su cargo, con expresion del año que cursan y de la nota de aplicacion y aprovechamiento que merecieron. El Preceptor que faltare al cumplimiento de esta disposicion incurrirá en la pena que el reglamento determine.

Art. 7.º Los padres de familia que por Maestros particulares habilitados quieran dar á sus hijos en su propia casa la enseñanza de las humanidades, ó sea los tres años del primer periodo, podrán hacerlo, pero con la condicion de inscribir al alumno en el Instituto, previos los requisitos de edad y exámen, segun determina el art. 4.º La Secretaría del Instituto llevará lista especial de los alumnos que se hallen en este caso.

Art. 8.º Los estudios del primer periodo de la segunda enseñanza serán:

Gramática castellana y latina, con ejercicios de traduccion y análisis: dos años.

Retórica y Poética, continuando los ejercicios de análisis, traduccion y composicion latinas, un año.

En estos tres años, á cuya enseñanza se consagrarán dos horas por la mañana y hora y media por la tarde, habrá los jueves y sábados, como leccion de tarde, explicacion del catecismo, que los alumnos repetirán de memoria, y nociones de Historia Sagrada, cuya enseñanza estará á cargo del Párroco ú otro Sacerdote, mediante alguna retribucion. El mismo ór-

den de enseñanza se observará exactamente en los Institutos y colegios á ellos agregados.

Art. 9.º Concluidos los estudios de este primer periodo, los alumnos habrán de sufrir un riguroso exámen, cuya duracion no bajará de una hora de las materias estudiadas. Este exámen, que es tambien obligatorio para los que hubieren cursado el primer periodo en el Instituto, se sufrirá en este establecimiento ó en aquel donde el alumno vaya á matricularse para el segundo periodo. El que fuere reprobado en este ejercicio no podrá presentarse á él nuevamente en el espacio de un año.

Art. 10.º Aprobado el alumno en el exámen general del primer periodo podrá ingresar en los estudios del segundo.

Art. 11.º Los estudios del segundo periodo se harán precisamente en los Institutos, establecimientos de segunda enseñanza legalmente autorizados y en los Seminarios conciliares con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 10 de Setiembre del presente año.

Art. 12.º Comprende el segundo periodo de la segunda enseñanza:

Primer año: Psicología, leccion alterna: Geografía é Historia general, leccion alterna: Aritmética, Algebra, hasta las ecuaciones y principios de Geometría, leccion diaria.

Segundo año: Lógica, leccion alterna: Historia de España, leccion alterna: Física y nociones de Química, leccion diaria.

Tercer año: Ética y fundamentos de religion, leccion alterna: nociones de Historia natural, leccion alterna: perfeccion del latin y principios generales de literatura, leccion diaria.

Los alumnos deberán aprender privadamente lengua francesa, de la cual se les exigirá un ejercicio de traduccion en el grado de Bachiller en artes.

Art. 13.º Los alumnos de los tres años de este segundo periodo en los Institutos asistirán por extraordinario los lunes y los viernes, á la hora que el Director señale, á una explicacion de Historia sagrada y exposicion de la doctrina cristiana, que estarán á cargo del Profesor de religion, y en su defecto del Capellan del Colegio de internos, si lo hubiere: cinco faltas voluntarias de asistencia á estas lecciones serán motivo para que el alumno sea borrado de la lista y pierda curso.

Art. 14.º La duracion de las cátedras en el segundo periodo de la enseñanza será de hora y media para las de leccion diaria y de dos horas para las de leccion alterna. Los Directores de los establecimientos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que por ningun pretexto ni á título de costumbre ó corruptela se retrase la hora de entrada á las clases ni se anticipe la de salida.

Art. 15.º Ganados en la forma que queda establecida los tres años del segundo periodo de la segunda enseñanza, los alumnos podrán aspirar al grado de Bachiller en Artes en los términos que los reglamentos determinen.

Art. 16.º La planta actual de Catedráticos de Institutos se acomodará al servicio de las enseñanzas establecidas por este decreto. Si resultaren Profesores excedentes, gozarán de los derechos que la ley les concede hasta tanto que sean colocados segun sus méritos y antigüedad.

Art. 17.º Los Institutos se regirán, como hasta aquí, por Directores nombrados por el Gobierno; pero á las condiciones y requisitos que segun la legislacion vigente deben reunir se añade desde ahora la de ser Doctores en alguna Facultad ó Licenciados en la de Filosofía y Letras ó Ciencias. A los Directores que en la actualidad carezcan de este requisito se concede el término de un año para graduarse: si no lo verificasen en ese plazo cesarán en el cargo, conservando siempre su cátedra los que la tuvieren.

Art. 18.º Se formará sin demora un reglamento de segunda enseñanza para la debida ejecucion de este decreto.

Ar. 19.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones en el contenidas.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento,

Manuel de Orovio.

REAL ÓRDEN.

Segunda enseñanza.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.º Los alumnos que tuvieren probado el primer año de la segunda enseñanza se matricularán en el segundo curso de Gramática castellana y latina.

2.º Los que hubiesen probado los dos primeros años se matricularán en el de Retórica y Poética, continuando los ejercicios de análisis, traduccion y composicion latinas.

3.º Los que tuvieren probados el primero, segundo y tercer año, se matricularán en el primero del segundo periodo; y en el segundo del mismo los que hubieren sido aprobados en las materias del cuarto.

4.º El estudio de la Gramática castellana precederá al de Retórica, ambos al de principios de Literatura y las Matemáticas á la Física y Química.

5.º Los aspirantes al título de Agriensor probarán el curso de Aritmética; Algebra hasta ecuaciones y principios de Geometría, así como principios de dibujo lineal, antes de Matricularse en topografía.

6.º Para ser admitido al estudio de la Mecánica industrial ó de la Química aplicada á las Artes, se requiere haber probado el mismo curso de Matemáticas, el de Física y Química y el dibujo lineal.

7.º El Catedrático de latin y griego dará la enseñanza de Retórica y Poética, continuando los ejercicios de análisis, traduccion y composicion latinas, y el de Retórica la de perfeccion de latin y principios generales de literatura.

8.º Cesarán desde 1.º de Noviembre próximo las gratificaciones que perciben los Catedráticos de Matemáticas por la explicacion de los principios y ejercicios de Aritmética y Geometría.

9.º Quedará excedente el Catedrático mas moderno de los dos de Matemáticas que hay en cada Instituto. Si ambos contaren la misma antigüedad, será excedente el que tenga menores títulos académicos; y si aun en esto fueren iguales, propondrá el Real Consejo de Instruccion pública.

Las vacantes que ocurran en aquella asignatura se proveerán en el excedente del Instituto á que corresponda, y si no lo hubiere, por concurso entre los de su clase.

10.º Es libre el establecimiento de cátedras y estudios para el primer periodo de la segunda enseñanza. Respecto de los que abracen el segundo periodo, regirán las disposiciones de la ley y del reglamento relativas á los colegios privados de primera clase.

11.º El reglamento determinará la forma en que han de hacerse las matrículas y exámenes, y los ejercicios que han de practicar los que aspiren á obtener el grado de Bachiller en Artes y títulos periciales.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1866.

Orovio.

Sr. Rector de la Universidad de....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 14.

Vigilancia.

Con fecha 20 de Agosto próximo pasado ordené á los Señores Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, por medio de mi circular núm. 17, inserta en el Boletín oficial núm. 22, se remitiese á este Gobierno nota de las personas sujetas á la vigilancia de la autoridad en sus respectivas localidades.

En 20 de Setiembre siguiente, y último, volví á reproducirla del mismo modo en el núm. 36, dando el preciso término de ocho dias para su cumplimiento, bajo la conminacion de expedir plantones contra las Autoridades desobedientes que con las dietas de 4 escudos pasarían á recoger los estados comprendiendo aquellos datos.

Han transcurido con exceso los dias que tuve á bien prefijar y como se hallen en descubierto los pueblos que á continuacion se expresan, he dispuesto por última vez reclamarles este servicio que quedará cumplido en el improrogable plazo de seis dias, á contar desde el de la fecha del presente número; en la inteligencia de que sin otro aviso llevaré á efecto mi conminatoria, sin perjuicio de adoptar contra los morosos las medidas que juzgue convenientes.

Guadalajara 13 de Octubre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Partido de Atienza.

Barbolla (la).

Partido de Brihuega.

Padilla de Jadraque.

Torre del Vulgo.

Valdegrudas.

Yela.

Partido de Cifuentes.

Huertahernando.

Partido de Guadalajara

Azuqueca.

Chiloeches.

Horche.

Mohernando.

Tórtola.

Valdarachas.

Partido de Molina.

Maranchon.

Tovillos.

Valhermoso.

Ventosa.

Partido de Pastrana.

Albalate de Zorita.

Hueva.

Mondejar.

Zorita de los Canes.

Partido de Sacedon.

Millana.

Sacedon.

Partido de Sigüenza.

Alcuneza.

Toves.

Partido de Tamajon.

Valdesotos.

Núm. 15.

En el sorteo celebrado el dia 8 del actual, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las fuérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D. Antonia Ballé y Escodé, hija de D. José, Miliciano nacional de Reus, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Guadalajara 13 de Octubre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Núm. 16.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Montes.

La subasta de pinos anunciada en el Boletín oficial, de 14 de Setiembre próximo pasado, que debia tener lugar en Condemios de Arriba el 17 del corriente, se suspende hasta tanto que se disponga lo que proceda.

Guadalajara 13 de Octubre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Núm. 17.

Adjudicaciones de fincas.

La Junta superior de ventas de Bienes Nacionales en sesion de 1.º del actual ha servido adjudicar á los rematantes por el valor de las respectivas subastas, las fincas cuyo pormenor, situacion y procedencias son á saber.

Procedentes del Clero.

En Trillo.

N.º del inventario.	CLASE DE LAS FINCAS.	Cantidad del remate. Escud. Mills.
---------------------	----------------------	------------------------------------

A D. Hilario Bachiller, vecino de Trillo, rematante en Cifuentes.

51 Una casa..... 1785 »

Val de San Garcia.

A D. Manuel Muñoz Ramos, vecino de esta capital y rematante en la misma.

965 Una casa..... 435 300

A D. Santiago Oñate, vecino y rematante en Cifuentes.

4107 y otros Una suerte de 22 fincas..... 400 »

A D. Julian Llorente, vecino del Val y rematante en Cifuentes.

37246 y otros Una suerte de 6 fincas..... 68 »

Muduex.

A D. Agapito Ayuso, vecino de Muduex y rematante en Brihuega.

43286 Una tierra..... 602 »

Procedentes de propios.

En Brihuega.

A D. Juan Antonio Zanne y Albertoni, vecino de Madrid rematante en la capital.

6543 Un terreno baldío..... 2180 »

Casas de San Galindo.

A D. Nicolás Cuesta, vecino y rematante en la capital.

6619 Un huerto..... 555 500

Rematadas en Brihuega.

A D. Juan Batron, vecino de las Casas de San Galindo.

6617 Un terreno baldío..... 18 »

A D. Juan Diego, vecino de idem.

6614 Un terreno baldío..... 182 »

Centenera.

A D. Domingo Calvo, vecino y rematante en la capital.

6638 Un trozo de terreno inculto. 10 500

Hombrados.

A D. Juan Ruiz, vecino y rematante en Molina.

6636 Una arboleda..... 100 »

Montarron.

A D. Mariano Ródenas, vecino de Montarron y rematante en la capital.

N.º del inventario.	CLASE DE LAS FINCAS.	Cantidad del remate. Escud. Mills.
---------------------	----------------------	------------------------------------

1469 Un corral..... 60 500

A D. Vicente Zurita, vecino de id. rematante en Tamajon.

6634 Una tierra..... 30 »

6635 Otra..... 200 »

Miralrio.

A D. Pedro Serrano y Rodríguez.

3491 Un soto..... 8000 »

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los adjudicatarios y efectos prevenidos por la instrucción.

Guadalajara 6 de Octubre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

CIRCULARES.

Se recuerda por cuarta y última vez la remision de los recibos talonarios del segundo semestre de Territorial y Subsidio con las correspondientes notas de bonificacion.

Por tres veces consecutivas se ha dirigido esta Administracion á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia recordándoles la remision de los recibos talonarios del segundo semestre de la contribucion Territorial y Subsidio industrial con sus correspondientes notas de bonificacion y concediéndoles nuevos plazos para el cumplimiento de tan interesante servicio, y no todos han correspondido cual era de esperar á estas continuas muestras de consideracion.

Escaso número es el de los que se encuentran en este caso y se han hecho por lo tanto acreedores á que se les imponga el oportuno correctivo por tan marcada apatía; pero antes de recurrir á estas medidas he querido por un exceso de deferencia hacia los mismos, concederles aun otros cinco dias de plazo para que verifiquen la remision de dichos recibos; en la inteligencia, de que expediré plantones que vayan á buscarlos si esta nueva excitacion no produjera efecto.

Como la falta de remision pudiera reconocer por causa el deseo por parte de los contribuyentes de ceder el importe de la bonificacion que les corresponde en beneficio del Estado, prevengo á los Alcaldes de los pueblos que se

encuentren en este caso, que en vez de remitir los recibos, lo hagan de un acta levantada en el Ayuntamiento, en la que conste la renuncia espontánea de todos los contribuyentes.

Guadalajara 15 de Octubre de 1866.—Florentino M. de Monge.

Se recuerda por cuarta vez la remision de los recibos de la contribucion impuesta á los Bienes del Estado en el primer semestre, y se reclaman por vez primera los del segundo semestre.

La Administracion de mi cargo se dirige de nuevo y por cuarta vez á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que desatendiendo sus repetidos y amistosos avisos se hallan aun en descubierto de la remision de los recibos de la contribucion territorial impuesta á los Bienes del Estado en el primer semestre del corriente año económico, encomiándoles una vez mas la urgencia de un servicio tan interesante para que puedan saldarse sus cuentas respectivas.

Al propio tiempo previene esta oficina la remision de los del segundo semestre, pues dentro del presente mes debe terminarse la formalizacion de aquellos y efectuarse igualmente la de estos, á cuyo efecto deberán encontrarse unos y otros en la misma dentro del plazo de cinco dias, advirtiéndolo á los que por incuria pudieran dejar de hacerlo, que al verificar el ingreso de la cuota de contribuciones correspondiente á su localidad tendrán que satisfacer el importe de aquellos en metálico.

Guadalajara 15 de Octubre de 1866.—Florentino M. de Monge.

Circular.—Calamidades.

En el dia 19 de Mayo último descargó una nube de piedra sobre el pueblo y distrito municipal de Renera, ocasionando la pérdida de mas de la cuarta parte de la cosecha, segun lo demuestra el Ayuntamiento del mismo en el expediente que ha promovido para obter el perdon de su contribucion con arreglo á la Real Instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las demás municipalidades, y á fin de que expongan á esta Administracion lo que se les ofrezca y parezca sobre el particular, en el concepto de que el importe del perdon en su caso habrá de cubrirse con el fondo supletorio de la provincia.

Guadalajara 10 de Octubre de 1866.—Florentino M. de Monge.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Ignacio Pascual y Vela, Notario del Reino y Escribano del número y Juzgado de esta ciudad de Sigüenza.

Doy fé: Que en este dicho Juzgado y por mi actuacion, se ha seguido expediente de menor cuantía á instancia de D. Francisco Albareda, vecino de Madrid, contra Rosa Yela, viuda, que lo es de Jadraque, sobre pago de 114 escudos 600 milésimas y su ausencia y rebeldía de la misma, con los Estrados del Tribunal, en el cual en este día ha recaído la sentencia que á la letra con su publicacion y notificaciones es como sigue:

Sentencia. En la ciudad de Sigüenza á 5 de Octubre de 1866, el señor don Tomás Perujo Peña, Comendador de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos seguidos á instancia de D. Francisco Albareda, vecino de Madrid y en su nombre el Procurador de este Juzgado D. Antonio del Hoyo y Cortijo, contra Rosa Yela, viuda del difunto Bernardo Millana, vecina de Jadraque, sobre pago de 114 escudos 600 milésimas y por su no comparecencia en su ausencia y rebeldía los Estrados del Juzgado.

Resultando que D. Francisco Albareda hizo entrega á Bernardo Millana, de 1.600 rs. para que se los empleara en colambres, segun aparece del recibo del folio cuatro, con cuyo encargo cumplió en parte haciendo algunas remesas á Madrid, segun se desprende en la carta que ocupa el folio 5:

Resultando que además de la expresada cantidad y con el propio objeto entregó el Albareda á dicho Millana otros 500 rs. en un billete de Banco, como así lo confiesa este en otra carta que se registra al folio 6 y que habiendo fallecido repentinamente en el pilon de la fuente de la carretera de Jadraque en el mes de Junio de este año, su esposa la demandada Rosa Yela, dió conocimiento de este suceso al Albareda manifestándole que la cartera en que su difunto esposo llevaba el billete de Banco que le habia remitido de 500 rs. se le extravió y que así podria hacer diligencias de pellejos por otra parte de la carta que se registra al folio 8:

Resultando que demandada á juicio de conciliacion en 18 de Junio ante el Juez de paz de Jadraque la Rosa Yela por el Albareda, reclamándola el pago de 114 escudos 600 milésimas que quedó su difunto esposo adeudándole, rebajado el importe de las pieles que le tenia remesadas, contestó: que no ha visto nada ni es sabedora de ninguna cosa, segun así aparece de la certificacion del juicio existente al folio 3, razon por la que se vió en la necesidad el demandante de reclamar la enunciada suma por medio de la demanda de menor cuantía, de la que conferido traslado á la Rosa Yela, no ha tenido por conveniente evacuarlo, dejando pasar los términos legales y continuando el juicio en su ausencia y rebeldía, y entendiéndose las citaciones y diligencias con los Estrados del Tribunal:

Considerando que recibido el pleito á prueba en la aducida por el demandante se han reconocido como legítimos el recibo y cartas que ocupan los folios 4 al 9 inclusive, por José Agustin, vecino de Jadraque, que todo lo escribió al D. Francisco Albareda por encargo y orden del difunto Bernardo Millana y su esposa Rosa Yela, dándole conocimiento de la remesa de pieles, recibo del billete de Banco de 500 rs., de la muerte repentina del dicho Millana y de la pérdida ó extravió de la cartera que contenia el enunciado billete:

Considerando que la Rosa Yela está en abierta contradiccion con la carta que dirigió al Albareda diciendo que á su esposo le faltó la cartera donde tenia el billete de Banco de los 500 rs. que le habia remitido, con la contestacion dada en el juicio al reclamársela los 114 escudos 600 milésimas que expresa que no ha visto nada ni es sabedora de ninguna cosa, queriendo sin duda con tal contestacion, eludir el pago de la citada suma:

Fallo: Que debo condenar y condeno á la demandada Rosa Yela á que dé y pague á D. Francisco Albareda los 1.146 reales ó sean 114 escudos 600 milésimas que reclama, con las costas y gastos del juicio, todo en ausencia y rebeldía por la no comparecencia.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se hará notoria respecto á la demandada en los Estrados del Juzgado y por edictos que se fijarán en las puertas del mismo e insertaran en el Boletín oficial de la provincia, segun dispone el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveo, mando y firmo.—Tomás Perujo Peña.

Publicacion. Dada y publicada fué la sentencia que antecede, por el señor Don Tomás Perujo Peña, Juez de primera instancia de esta ciudad, estando celebrando Audiencia pública en este día, presentes los testigos D. Alejo Martinez Aparicio y D. Rogelio Beato Diaz, vecinos de la misma en Sigüenza á 5 de Octubre de 1866, de que doy fé.—Ignacio Pascual y Vela.

Notificacion. En seguida yo el Escribano hice saber y notifiqué la sentencia que antecede, al Procurador D. Antonio del Hoyo, con lectura y copia, quedó enterado y firma, doy fé.—Hoyo.—Pascual y Vela.

Otra en los Estrados. Sin pérdida de tiempo yo el Escribano notifiqué y lei íntegramente la sentencia que antecede, en los Estrados del Tribunal en ausencia y rebeldía de Rosa Yela, presentes los testigos Juan del Sol y Pedro Armero, vecinos de esta ciudad, que firman conmigo esta diligencia á que conste y doy fé.—Juan del Sol.—Pedro Armero.—Pascual y Vela.

Concuerda lo anteriormente inserto con sus originales que obran en el expediente de su razon y á que me remito, y de mandato judicial para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, segun lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente que signo y firmo en Sigüenza á 5 de Octubre de 1866.—Ignacio Pascual y Vela.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.—Negociado 1.º

En virtud de acuerdo de la Diputacion provincial, se crea una plaza de Director de caminos vecinales, dotada con el sueldo anual de 1.600 escudos que habrán de consignarse en el presupuesto adicional al ordinario del corriente año económico, con la obligacion el que la obtenga de instruir cuantos expedientes se le encarguen por el Gobierno de la provincia y salir á los pueblos de la misma, siempre que se le ordene ó haya necesidad de usar de sus servicios; siendo de su cuenta toda clase de gastos que se le ocasionen, si bien la Diputacion le facilitará los instrumentos que en la actualidad posea.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, con objeto de que los que deseen obtener dicha plaza presenten en este Gobierno sus solicitudes documentadas en el término de treinta dias.

Cuenca 8 de Octubre de 1866.—El Gobernador, Juan Massanet y Ochando.

Guadalajara 30 de Setiembre de 1866.—El Administrador, Pascual Royo.—V. B.—El Comisario Inspector, Jimenez.

DIAS.	PUEBLOS.	NOMBRES de los vendedores.	ARTICULOS comprados.	CANTIDAD.	PRECIOS.		IMPORTE.	
					Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.
9	Guadalajara.	Pascual Dombritz.	Acetate.	25, 126 libras.	0	308	12	764
9	Idem.	Catalina de la Rica.	Hilo casero.	1,500 kilogramos	4	250	6	975
15	Idem.	La misma.	Id. de lana.	1 id.	3	400	3	400
21	Chiloches.	Tomás Muñoz.	Esparto.	2300 id.	0	935	80	500

Guadalajara 30 de Setiembre de 1866.—El Administrador, Pascual Royo.—V. B.—El Comisario Inspector, Jimenez.

DIAS.	PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS VENEDORES.	ARTICULOS comprados.	CANTIDAD.	PRECIOS.		IMPORTE.	
					Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.
21	Guadalajara.	Casimiro Contera.	Harina 1.ª	9 quintales 21 kilogramos 1 hectogrammo.	14	9	128	941
21	Idem.	El mismo.	Idem 2.ª	4 quintales 21 kilogramos 28 hectogrammos.	12	9	50	533
21	Idem.	El mismo.	Idem 3.ª	5 quintales 34 kilogramos 80 hectogrammos.	10	0	53	480
17	Idem.	Candelas Ferriza.	Leña.	61 quintales métricos.	0	868	52	948
18	Idem.	Angel Calvo.	Cebada.	12 id. 40 kilogramos 0 sea 40 fanegas 2.ª.	2	250	90	948
6	Idem.	Catalina Manzano.	Paja.	29 quintales 47 kilo. 9 gramos.	1	630	48	086

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Peñalver.

Acordada por el Ayuntamiento de esta villa la conversion á metálico del trigo existente en el Pósito de la misma, y tasada cada una fanega en 3 escudos, seha señalado para la subasta el domingo ó festivo mas inmediato al en que cumpla el térmi-

no de ocho dias, contados desde el en que aparezca este en el Boletín oficial de la provincia.

La subasta tendrá lugar en la casa consistorial donde se hallará el pliego de condiciones acordadas á este fin y hasta aquel dia en la Secretaría Municipal.

Peñalver 1.º de Octubre de 1866.—El Alcalde, Juan Santos Trijueque.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Gualda.

A los quince dias en que aparezca el presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, se subastan los pastos de la Dehesa Villares de estos propios, para el número de 200 cabezas de ganado lanar bajo el tipo de 200 milésimas de escudo y 40 de cabrío, bajo el de 700 milésimas de idem; el aprovechamiento será desde el dia del remate hasta fin de Marzo del año venidero, cuyo acto tendrá lugar ante este Ayuntamiento de doce á una de la tarde, bajo las condiciones del reglamento.

Gualda 2 de Octubre de 1866.—El Alcalde, Candido Huetos.—P. S. M.—Pio Palomar, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Olmeda de Jadraque.

En la tarde del dia 7 del actual en el ferrial de la ciudad de Sigüenza, desapareció un buey domado y de las señas que se expresan, propio de Tomás Martinez, vecino de este pueblo, y como á pesar de las diligencias practicadas en su busca no haya sido hallado, ruego á los señores Alcaldes de esta provincia se dignen indagar su paradero, y caso de ser habido me lo participen para hacerlo yo al referido dueño á fin de que este pase á recogerlo previas las formalidades debidas.

La Olmeda de Jadraque 10 de Octubre de 1866.—P. O.—Pablo Romanillos.

Señas del buey.

Edad de 4 á 5 años, negro, con una gaya de pelo rojo por el lomo y por la tripa bragado, algo pequeño, cornadura ancha y blanca, señalado en la oreja derecha arpa y en la izquierda forma de escardillo por atrás.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Canredondo.

Por Félix Delgado, de esta vecindad, me se dice que hallándose en sus trabajos agrícolas la tarde del 9 del corriente, se le presentó una cerda como de cinco á seis meses de tiempo, la cual recogió y condujo á esta villa, la misma que se halla depositada por ignorarse cual pueda ser su dueño; y en su vista se anuncia en el Boletín oficial, para que á la persona que justifique su propiedad, se le entregará.

Canredondo 11 de Octubre de 1866.—El Alcalde, Toribio Escribano.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Arrendamiento de pastos para ganado cabrío.

Debiendo procederse en el presente año á la corta y carboneo del cuartel de Cuerda-larga, en el monte Fresno de Málaga, provincia de Guadalajara, de la propiedad del Excmo. Sr. Conde de Vegamar, se sacan á subasta pública el aprovechamiento de pastos, hoja y ramoneo de este cuartel; bajo el pliego de condiciones que desde la fecha de este anuncio estará de manifiesto en la Casa-Administracion del monte; sita en la villa de Fontanar, y en la del Sr. Conde en Madrid, calle del Barquillo núm. 14.

La subasta será simultánea en ambas casas el dia 20 de Octubre á las once de la mañana. El aprovechamiento de los pastos comenzará el 1.º de Noviembre y terminará el 15 de Abril de 1867.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINO